

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, sábado 1º de mayo de 1886.

NUMERO 97.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Mayo de 1886.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Sábado 1º.—**In Albis.**—San Felipe y Santiago el menor, apóstoles; san Segismundo, rey de Borgoña.—Del Ant. Test.: el profeta Jeremías.

29 Aniversario. Rendición de Walker.—Función cívica.—Saludo al pabellón con 21 cañonazos.

Domingo 2 de Cuasimodo.—San Anastasio, ob. conf. y doc.; san Félix.—Del Ant. Test. Urías, profeta m.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Código Civil.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cartera de Gracia y Justicia. Resoluciones.

Secretaría de Hacienda. Censo de tierras baldías.—Conocimiento.

Cartera de Instrucción Pública. Oficio.

Administración Judicial. Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Edictos.

Sección Editorial. Honorable Comisión Permanente.—1º de Mayo.

Sección de Avisos.

SECCION OFICIAL.

Por haberse publicado con una omisión, se reproducen los capítulos VII, VIII y IX del título IV del Código Civil.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

(Continúa.)

CAPÍTULO VII.

Del divorcio.

Art. 80.—Son causas de divorcio:

- 1º.—El adulterio de la mujer.
- 2º.—El concubinato escandaloso del marido.
- 3º.—El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
- 4º.—La sevicia y las ofensas graves.

Art. 81.—La acción de divorcio sólo puede establecerse por el cónyuge inocente, y sólo se admitirá si fuere establecida dentro de un año contado desde que llegaron a noticia del ofendido los hechos que pudieran motivarlo.

La acción de divorcio instaurada puede continuarse por los herederos.

Art. 82.—También se decretará el divorcio cuando lo pida uno de los cónyuges que han estado dos años separados judicialmente, siempre que durante ese término no haya mediado reunión ó reconciliación entre ellos.

Art. 83.—No procede el divorcio si ha habido reconciliación ó vida maridable entre los cónyuges, sea después de los hechos que habrían podido autorizarlo, sea después de la demanda; mas si se intenta una nueva acción de divorcio por causa sobrevinida á la reconciliación, podrá hacerse uso de las causas anteriores para apoyar la demanda.

Art. 84.—Pedido el divorcio, el juez puede autorizar á la mujer para que abandone el domicilio conyugal ó ordenar al marido que lo abandone. En el primer caso, señalará la casa donde deberá residir la mujer.

También señalará el juez la pensión alimenticia que el marido deberá pagar á la mujer cuando ésta no tenga rentas bastantes á cubrir sus necesidades.

Si la mujer abandona maliciosamente la casa que le ha sido señalada, el marido podrá rehusar el pago de la pensión alimenticia; y si la mujer es la actora de divorcio, se declarará éste sin lugar.

Art. 85.—A solicitud del padre ó madre, de los parientes ó del ministerio público, el juez resolverá á cuál de los cónyuges debe dejarse el cuidado provisional de los hijos.

Art. 86.—El divorcio, una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial.

Art. 87.—Al cónyuge que ha obtenido el divorcio se confiarán la guarda, crianza y educación de los hijos. Sin embargo, por razones de conveniencia, el juez puede disponer que los hijos se confíen al otro cónyuge ó que se pongan en tutela. Los hijos menores de cinco años quedarán á cargo de la madre hasta cumplir esa edad, salvo que motivos de conveniencia para los hijos obliguen á quitarle aun la guarda de éstos.

Cualquiera que sea la persona á cuyo cargo queden los hijos, el

padre ó madre estarán obligados á contribuir á la educación y alimentos en proporción á sus facultades.

Art. 88.—En la sentencia que declare el divorcio, puede el juez conceder una pensión alimenticia al cónyuge inocente, á cargo del culpable. Esta pensión se calculará de modo que el cónyuge conserve la pensión pecuniaria que tenía durante el matrimonio, y se revocará cuando deje de ser necesaria.

Art. 89.—La declaración de divorcio no priva á los hijos del matrimonio disuelto de ninguna de las ventajas que les estaban asignadas por la ley, ó por las capitulaciones matrimoniales de su padre y madre.

Art. 90.—En caso de divorcio ó separación de cuerpos que no sea voluntaria, el cónyuge culpable pierde su derecho á los gananciales que procedan de los bienes del otro cónyuge.

CAPÍTULO VIII.

De la separación de cuerpos.

Art. 91.—Son causas para decretar la separación de cuerpos:

- 1º.—Cualquiera de las que autorizan el divorcio.
- 2º.—El abandono voluntario y malicioso que uno de los cónyuges haga del otro.
- 3º.—La tentativa del marido para prostituir á su mujer ó la proposición para el mismo objeto.
- 4º.—La negativa del marido á cumplir la obligación de dar alimentos á su mujer ó hijos comunes.
- 5º.—El mutuo consentimiento de ambos cónyuges.

Art. 92.—La separación por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de dos años de matrimonio.

Los esposos que la pidan deberán presentar al juez un convenio en escritura pública sobre los puntos siguientes:

- 1º.—A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio.
- 2º.—Por cuenta de cuál de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos.
- 3º.—Qué pensión deberá pagar el marido á su mujer si ésta no tiene rentas propias que basten á cubrir sus necesidades.

Deberán además presentar un inventario de sus bienes y un convenio sobre sus respectivos dere-

chos. Este convenio no valdrá mientras no se pronuncie la separación.

Art. 93.—En caso de demandarse separación por causa determinada, se adoptarán las mismas medidas provisionales decretadas para mientras dure la instancia de divorcio.

Art. 94.—Los efectos de la separación son los mismos que los del divorcio, con diferencia de que aquella no disuelve el vínculo.

Art. 95.—La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró la separación, y pone término al juicio si aun no estuviere concluido. Se presume la reconciliación cuando, después de decretada ó pedida la separación, ha habido cohabitación de los cónyuges.

CAPÍTULO IX.

Nulidad del matrimonio.

Art. 96.—La nulidad del matrimonio á que se refiere el artículo 55, puede declararse aun de oficio.

En el mismo caso se halla la nulidad que proviene de no haberse celebrado el matrimonio ante el funcionario competente, ó de haberse celebrado sin presencia de dos testigos idóneos.

Art. 97.—La nulidad de los matrimonios á que se refiere el artículo 56, puede demandarse:

- En el caso 1º por el contrayente víctima del error ó violencia;
- En el caso 2º por cualquiera de los cónyuges, ó por el padre ó madre ó tutor del incapacitado;
- En el caso 3º por el padre ó madre ó tutor del menor, ó por éste asistido de un curador ad hoc;
- En el caso 4º por cualquiera de los cónyuges, si la impotencia es relativa; pero si fuere absoluta el cónyuge impotente no podrá demandar la nulidad.

Art. 98.—El matrimonio contraído con las solemnidades legales y de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de sus hijos.

Si la buena fe ha estado sólo de parte de uno de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos habidos en el matrimonio putativo. La buena fe se presume si no consta lo contrario.

En ningún caso la nulidad del matrimonio perjudicará á tercero sino desde la fecha en que se inscriba en el registro la declaratoria de nulidad.

Art. 99.—En todos los juicios sobre nulidad de matrimonio se dará audiencia al ministerio pú-

blico, y la sentencia que recaiga al declararse ejecutoriada, deberá inscribirse en el correspondiente registro.

(Continuará).

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

CARTERA DE GRACIA.

Nº 191.

Palacio Nacional.

San José, 30 de abril de 1886.

Visto el memorial en que el reo José Prada González pide se le indulte la multa de cincuenta pesos que se le ha impuesto por el delito de adulteración de licor:

Visto el informe del Supremo Tribunal de Justicia, en el cual se asegura que de la causa respectiva no resulta mérito para la condenatoria del procesado, por no existir el delito que se le atribuyó; y que aun en la hipótesis de que se hubiera justificado la delincuencia de Prada, éste sería acreedor a la expresada gracia, por las circunstancias del hecho que motivó el proceso;

De conformidad con el inciso 1º del artículo 106 del Código Penal, S. E. el General Presidente de la República,

RESUELVE:

Indultar al reo José Prada González de la pena de cincuenta pesos de multa que se le impuso por el delito de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

Rubricado por S. E.

el General Presidente.

ESQUIVEL.

SECRETARIA DE HACIENDA.

CENSOS

por tierras baldías que vencen de mayo a junio de 1886.

Mayo a junio	Deudores.	Canon.	Cantidad.
7	José M. Chararría	17	\$ 58-19
16	Ramón Castillo	13	" 15-11
24	José M. Céspedes	9	" 99-75
12	Minor C. Keith	5	" 79-28
20	Presb. Francisco Piedra	3	" 181-32
			\$ 433-95

PALACIO NACIONAL.—Contabilidad de Hacienda Nacional.—San José, abril 30 de 1886.

J. L. QUIRÓS.

CONOCIMIENTO

de los expendedores de licor extranjeros, cuyos patentes vencen en el próximo mes de mayo.

FECHAS.	NOMBRES.	SITUACIÓN.
Mayo		
3	Celso Robles.	Cartago.
4	Procopio Arana.	Alajuela.
5	José Prado.	Esta ciudad.
6	Ismael Odio.	Esta ciudad.
7	Juan Rodríguez.	Cartago.
8	Francisco Pérez.	Heredia.
9	Vicente González.	Atenas.
10	Allan Li.	Cartago.
11	Tomás Solé.	Esta ciudad.
12	Antolín Chinchilla.	Gnadalupe.
13	Isidro Incera.	Esta ciudad.
14	Mariano Ruiz.	Balmores.
15	Pedro Araya.	Gnadalupe.
16	Leandro Ferrer.	Cartago.
17	Estanislao Martínez.	Pacaca.
18	Atanasio Ruiz.	Esta ciudad.
19	Tobías Zúñiga.	Unión.
20	José Dolores Frutos.	Alajuela.
21	Ana Holsattel de Rojas.	Cartago.
22	Valerio Coto.	Cartago.

Inspección General de Hacienda.—San José, abril 29 de 1886.

MAX. M. CALVO.

8 v. 1.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 184.

Gobernación de la provincia de San José.

Abril 28 de 1886.

Honorable señor Ministro de Instrucción Pública.

El señor Jefe político del cantón de Desamparados, en nota número 127, fecha 27 del que cursa, me dice lo que sigue:

"La H. Corporación Municipal de este cantón, en sesión ordinaria celebrada a las cinco de la tarde del día tres del presente mes, al artículo 5º acordó hacer los siguientes nombramientos:

1º—Para vocales propietarios de la Junta de instrucción de esta cabecera, a los Sres. don Honorio Monge, don Juan Pedro Ureña y don Nazario Ureña; y para suplentes, a los señores don Alejandro Ureña y don Jesús Ureña. 2º—Para vocales principales de la idem del distrito de San Miguel, a los señores don Francisco Ureña Sequeira, don Segundo Chacón y don Santiago Picado; y para suplentes, a los señores don Jesús Mora y don Alejandro Ureña. 3º—Para idem propietarios de la idem del distrito de San Juan de Dios, a los señores don Narciso Jiménez, don Manuel Monge U. y don Manuel María Calvo Cerdas; y para suplentes, a los señores don Nazario Abarca y don Tobias Fallas. 4º—Para idem principales de la idem del distrito de Patarrá, a los señores don Juan Monge Guillén, don Gil Monge y don Baltazar Monge; y para suplentes, a los señores don Policarpo Camacho y don Francisco Seas. 5º—Para idem propietarios de la idem del distrito de San Rafael, a los señores don Lucas Ulloa, don Bartolo Cascante y don Bernabé Mora; y para suplentes, a los señores don Santos Castro y don Lino Arce. 6º—Para idem principales de la idem del distrito de San Marcos, a los señores don Encarnación Zúñiga, don Regino Parra y don Manuel Castro; y para suplentes, a los señores don Eustaquio Mora y don Rafael Vargas. 7º—Para idem propietarios de la idem del distrito de Santa María de Dota, a los señores don Marcelino Valverde, don Miguel Fallas y don Primo Ureña; y para suplentes, a los Sres. don Ascensión Mora y don José Damián Bonilla. 8º—Para vocales propietarios de la Junta de instrucción de San Cristóbal, a los señores don Juan Hernández y don Eustaquio Romero; y para suplentes, a los señores don Sebastián Durán y don Onofre Leiva. 9º—Para vocales propietarios de la junta del Rosario, a los señores don Policarpo Ureña, don Esteban Badilla y don Juan Felipe Ureña; y para suplentes, a don Santiago Ureña y don Luis Ureña."

Lo que me hago la honra de transcribir a USº Honorable suscribiéndome su muy atento

Servidor,
C. MORA A.

ADMÓN. JUDICIAL.

Sala primera.

Miércoles 28.

1.—Se introdujo en la oficina el juicio de rendición de cuentas establecido entre los señores Eduardo y Bernardino Barquero.

2.—En la ejecución por pesos seguida por don Francisco Quesada Esquivel contra don Manuel Vte. Zeledón, se declaró definitivamente desierto el recurso de apelación interpuesto, y ejecutoriada y pasada en au-

toridad de cosa juzgada la sentencia, siendo a cargo del desertor las costas del recurso.

3.—En el juicio sobre rescisión de un contrato establecido por don José Bringas contra don Enrique Roig, se confirmó el auto apelado con lugar la excepción de *litis pendencia* opuesta por el demandado.

4.—En la causa seguida contra Alejandro Arce Badilla, por lesiones, se condenó a éste a nueve meses de confinamiento menor en la aldea de Juan Viñas, con abono de la prisión sufrida, en vez de nueve meses y veintitrés días de reclusión que le impone la sentencia de primera instancia, la cual se confirmó en sus demás disposiciones.

5.—Se corrieron los traslados de ley al defensor del reo y al señor Magistrado Fiscal en la causa seguida contra Agapito Sánchez por lesiones: teniéndose como tal defensor al Br. don Miguel Pacheco, a quien se previene comparezca en este despacho a prestar su aceptación y juramento.

6.—En el juicio sobre otorgamiento de una escritura establecido por los señores Manuel Hernández y Aniceto Vargas contra el señor Diego Vargas, se declaró indebidamente admitido el recurso de apelación.

7.—En la causa contra Damián Campos por el delito de siembra de tabaco, se aprobó la sentencia consultada, que absuelve al procesado de la instancia.

San José, 29 de abril de 1886.

El Secretario,

RAMÓN BUSTAMANTE.

Sala segunda.

Lunes 26.

1.—En la causa contra Manuel Soto por lesiones, se aprobó un auto que declara nulas unas providencias, y se revocó otro que declara válidos los procedimientos.

Miércoles 28.

1.—Se introdujo a la oficina el juicio entre don Manuel Antonio Gallegos y Julián Torres, sobre nulidad de una venta.

2.—En ejecución establecida por don Francisco Vanolli contra don Francisco Castro, por pesos, para mejor proveer se mandó pedir *ad effectum videndi* la ejecución establecida por don José Alvarado, contra don Francisco Castro.

3.—Se introdujo a la oficina la ejecución establecida por don Carlos J. Silva contra don Marcos Solórzano.

4.—Se pidió informe a la Secretaría en estrito presentado por don Francisco Sáenz, en que acusa primera deserción a don José Ramón Rojas Troyo, en el juicio que le ha promovido sobre pago indebido.

5.—En las diligencias de denuncia de un terreno baldío, hecho por el señor Ramón Sánchez, se mandó oír a don Adolfo Bonilla, en virtud de haber purgado las costas de la rebeldía que contra él se había decretado.

6.—En escrito presentado por don Nicolás Cubero, en que acusa primera deserción a la señora Andrea Granados, en el juicio ejecutivo que el señor Cubero sigue contra el señor Francisco Carpio, se pidió informe a la Secretaría.

7.—Se declaró desierto por primera vez, el recurso de apelación interpuesto por don José Ramón Rojas Troyo, en el juicio a que se refiere el nº 4. de esta minuta.

8.—Se pidió a esta Secretaría, en escrito presentado por doña Manuela Zeledón, en que acusa rebeldía a la señora María, en el juicio que la sucesión de don Domingo Mora sigue con-

tra las temporalidades de la Iglesia Católica, sobre nulidad de un legado ó capellanía dejado por la finada doña Pilar Hidalgo.

Jueves 29.

1.—En la mortuoria de Sebastián Jiménez, se señaló la una de la tarde del día cinco del entrante mes, para recibir una ampliación ordenada por la misma sala.

2.—En el juicio establecido por la sucesión de don Domingo Mora contra las temporalidades de la Iglesia Católica sobre nulidad de un legado ó capellanía dejado por doña Pilar Hidalgo, se declaró rebelde a la señora María Mora.

3.—En el juicio ordinario por pesos establecido por don Jesús Coto contra la sucesión de don Jesús Guerrero, se revocó el auto de primera instancia que declara concluido el término probatorio, y sin lugar la recepción de unas pruebas solicitadas por el actor.

4.—En el juicio establecido por don José María Oreamuno contra la señora Baltasara Madriz y otros sobre indemnización, se tuvo por acusada la rebeldía al señor Pedro Salas, y se mandó correr traslado al señor Magistrado Fiscal.

5.—En ejecución establecida por don Nicolás Cubero contra el señor Francisco Carpio por pesos, se declaró desierto por primera vez, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Andrea Granados.

6.—En juicio ordinario sobre pago indebido, establecido por don Francisco Sáenz contra don José Ramón Rojas Troyo, se mandó oír a este último, en virtud de haber purgado las costas de la primera deserción que contra él se había decretado.

9.—En la apelación de hecho interpuesta por el señor Pedro Norrís, de una providencia dictada por el señor Juez civil de la provincia de Guanacaste, en el interdicto de obra nueva, establecido por la señora Paulina Puentes, se declaró bien denegada por el referido Juez, la apelación establecida por el señor Norrís.

8.—En la causa seguida contra Ramón Víctor Peña por homicidio, se confirmó la sentencia de 1ª instancia que condena al procesado a sufrir la pena de seis años y un día de presidio interior mayor, descontable en San Lucas, con la rebaja y abono de ley, así como a las demás penas accesorias al delito.

San José, abril 29 de 1886.

El Secretario,

D. CARRANZA.

EDICTOS.

A las doce del día treinta y uno de mayo próximo, se rematará por este Juzgado, en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente:—Terreno baldío, situado en el punto nombrado "Río Seco" en jurisdicción de Esparta, en el cantón único de Puntarenas, denunciado por el señor Melchor Rodríguez y Quesada; y valorado a dos pesos hectárea. Consta de ciento diez y nueve hectáreas, sesenta y cinco áreas y veintinueve centiáreas; y son sus linderos: al Norte, con terrenos baldíos; al Sur, en una parte, también con baldíos, y en otra con terrenos denunciados por Juan Simeón Jiménez; al Este, con baldíos, "Quebrada Honda" en medio; y al Oeste, con baldíos, "Río Seco" en medio. Según el informe del agrimensor que hizo la medida, este terreno es de superficie un poco accidentada: tiene algunos cedros y buena clase de tierra para pastos y aun para la siembra de maíz.—Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional. San José, abril 30 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,
Srío.

3 v. 1.

A las doce del lunes diez del entrante mayo, se rematarán en el mejor postor, en el portón principal del palacio municipal de esta ciudad, los inmuebles siguientes: un derecho de cien pesos en la finca siguiente la cual está valorada en cuatrocientos pesos: casa de habitación de diez y ocho varas de frente por nueve de fondo, poco más ó menos, con el terreno en que está ubicada, como de media manzana, cultivado de café y caña de azúcar, sito en el barrio de Santiago, distrito tercero, cantón primero de esta provincia: Linderos: Norte, calle pública de por medio, con propiedad de Manuel Quesada; Sur, con ídem de Maurilio Alfaro; Este, ídem de Francisco Alfaro; y Oeste, con ídem de Yanuario Bastos. Y un terreno de potrero como de cinco cuartos de manzana, según la medida legal del país, plano, situado en el punto llamado "Los Desamparados, tercer distrito del primer cantón de esta provincia. Linderos: Norte terreno de Salvador González; Sur, con ídem de Margarita Alfaro y Guadalupe Jiménez, hoy de Maurilio Alfaro y Fidel González; Este, con ídem de Manuel Campos, hoy de Basilio González y Margarita Alfaro, calle pública en medio; y Oeste, con ídem de Blas González, quebrada de "Las Cañas" en medio. Está valorado en doscientos pesos. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de la finada Pastora Montero y Quesada, y se venden de orden de este Juzgado á pedimento de partes interesadas, previa información de utilidad y necesidad, para el pago de costas y deudas de la referida mortuoria. Quien quisiera hacer postura ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 3º de Alajuela.—Abril 19 de 1886.

SAMUEL CASTRO.

T. Porras J.—Ramón Rodríguez.

3 v. 3.

A las doce del día doce de mayo próximo se rematarán en este despacho los bienes que á continuación se expresan, pertenecientes á la testamentaria de la señora Simona Lobo: una casa de habitación y el terreno en que está ubicada, situada en Guadalupe, distrito 8º de este cantón, constante la casa como de nueve varas de largo por otras tantas de ancho, inclusive corredor, cuarto y cocina, y el solar consta como de un cuarto de manzana, lindante: Norte, calle en medio, casa y solar de Clemente Lobo; Sur, calle en medio, hacienda de Mariano Carazo; Este, casa y solar de Martín Vargas; y Oeste, casa y solar de Juan Montero; adquirida por compra á Ildefonso Vargas y Eusebio Méndez, no tiene gravamen y está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 55, folio 165, finca número 14,252, "Oriental", asiento uno. De esta finca se segregan dos porciones del solar cada una de doce varas de frente por diez y seis de fondo, poco más ó menos, limítrofes una de otra hacia el extremo Oeste; en consecuencia, la parte de solar que se vende consta como de dos mil ciento sesenta y seis varas cuadradas, valorada la casa y el terreno en doscientos pesos.—Dos derechos equivalentes: uno, á la cantidad de cincuenta y ocho pesos y otro á la de doscientos sesenta y cuatro pesos cuatro centavos, reducido este hoy á doscientos pesos por haber vendido la causante una parte equivalente á sesenta y cuatro pesos cuatro centavos á la señora Antonia Lobo; ambos derechos en proporción á la cantidad de ochocientos setenta y cinco pesos en que fué valorada en la mortuoria de María Eufemia Esquivel, la finca descrita así:—Terreno plantado de café, situado en el barrio de Guadalupe, distrito y cantón citados, lindante: Norte, cafetal de José Dolores Arilla, hoy de la sucesión de don Ramón González; Sur, calle en medio, propiedades antes de Guadalupe Lobo, hoy de Justa y Jerónima Lobo, ídem de Clemente Lobo, de herederos de José Lobo y de Matías González; Este, propiedades antes de José Dolores Arilla, hoy de la sucesión de don Ramón González, de Clemente Lobo, y herederos de José Lobo; y Oeste, propiedad de Juan Montero, calle en medio y propiedad antes de Guadalupe Lobo, hoy de Justa y Jerónima Lobo; consta de una manzana y tres cuartos poco más ó menos. Los expresados derechos fueron adquiridos uno por herencia de la finada María Eufemia Esquivel, y el otro por compra á la señora Salvadora Lobo, no tienen gravamen, se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad,

tomo 55, folios 260 y 261, finca número 4384 "Oriental", asientos tres y cuatro, valorados conjuntamente en ciento ochenta pesos. Los expresados bienes se venden previa información de utilidad y necesidad para el pago de costas y gastos de la mortuoria. Quien quisiera hacer postura, ocurra el día y hora señalada.

Juzgado 1º constitucional.—San José, abril 26 de 1886.

INOCENTE MORENO.

Anibal Amador S. Antonio Segura.

2 v. 2.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia. San José, á las once de la mañana del día tres de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Considerando: que el señor Pascual Campos é Hidalgo, mayor de edad, soltero, comerciante, natural de la Isla de Cuba y vecino de esta ciudad, se ha presentado ante este Juzgado, pidiendo se le declare en estado de quiebra común: que el mismo manifiesta la insuficiencia de sus bienes para la satisfacción íntegra de sus acreedores: que del balance que acompaña á su presentación, aparece que el pasivo excede al efectivo: que con tales antecedentes es procedente la declaratoria que se solicita, y que por ahora no es imputable al expresado Campos é Hidalgo la culpabilidad prevista en el artº 112 de la Ley de Concurso; con presencia de lo dispuesto en los artículos 93 á 98, 103, 122, 223, 304, 306, 307, 309 á 311 y 315 Ley de Concurso de acreedores y 2º del decreto de 11 de enero de 1881, se declara: que don Pascual Campos é Hidalgo se halla en estado de quiebra común. Fijase la hora de las doce del día de ayer como fecha de la quiebra con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero. Nómbrase curador provisional de dicha quiebra al señor Liedo, don José Joaquín Trejos, mayor de edad, abogado, casado y vecino de esta ciudad: recíbese su aceptación y juramento, y deseé certificación del presente para lo que haya lugar. Fijense edictos en esta ciudad en lugares públicos, é insértese este auto en el "Diario Oficial" haciendo notoria esta quiebra; y estando los bienes presentados, en dos piezas ó tiendas cuyas puertas fueron selladas por el Juzgado, los acreedores en su junta dispondrán lo que les convenga respecto á ellas. Dese conocimiento de esta providencia al Ministerio Público, al Registrador de la Propiedad y de las Hipotecas y al señor Administrador de Correos para que detenga la correspondencia que venga dirigida al concursado y la entregue al curador nombrado. Cítese á una junta general de acreedores que tendrá lugar en esta oficina á las doce del jueves ocho del presente mes para la elección de curador definitivo y suplente. Prohíbese la entrega de bienes y cantidades al concursado, debiendo hacerse al curador nombrado, bajo la pena de no quedar descargados de su obligación; y se previene á las personas en cuyo poder existan pertenencias del concursado, ya sea dinero ó documentos ó otros cualesquiera, hagan manifestación de ellos dentro de quince días á este Juzgado ó al curador, entregándolos con protesta y reserva de sus derechos, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y de perder los derechos y privilegios que les compete en tales objetos. Los tenedores de prenda y acreedores de idéntico privilegio cumplen con la simple manifestación de los objetos que posean. El concursado quedará arragado por ahora, en esta ciudad, para lo cual se le notificará esta providencia, debiendo las partes señalar casa en esta ciudad para notificaciones.—Manuel Argüello.—Ramón Loria Iglesias.

Es conforme.

Dado en San José, á las doce del día cinco de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de San José.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loria Iglesias,
Secretario.

3 v. 3.

RAMÓN CARRANZA, Juez 2º civil y de comercio en 1ª instancia de esta provincia.

HACE SABER: que en las diligencias sobre liberación de hipotecas, creadas á solicitud del señor Sinfiorano Azofeifa, se encuentra el escrito que con sus proveídos dice así: "Señor Juez 2º civil en 1ª instancia.—Sinfiorano Azofeifa y Vargas, de calidades conocidas en las diligencias sobre liberación de unas hipotecas, ante U. respetuoso digo: según se ve del ejemplar del "Diario Oficial" que acompaño, es vencido el término de sesenta días que U. señaló á todo el que tuviera interés en dicho asunto, para que se presentara á deducirlo; y como hasta ahora nadié se ha presentado, á U. pido, señor Juez, que previa audiencia del señor Agente Fiscal, se sirva decretar la libera-

ción que solicito.—Es: justicia, etc.—San José, 21 de diciembre de 1885.—Á ruego de Sinfiorano Azofeifa que dice no sabe firmar, Rosendo Segreda. Para la presentación, Joaquín Aguilar.—Al margen dice: Pide una liberación.—Recibido á la una de la tarde del día de su fecha.—Padilla.—Juzgado 2º civil y de comercio en 1ª instancia. San José, á las once y media de la mañana del día veintidós de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Dese audiencia por tres días al señor Agente Fiscal, para que con vista de lo establecido en el artículo 335 de la ley Hipotecaria, exponga lo que crea conveniente.—R. Carranza.—Emiliano Padilla, Secretario.—Señor Juez 2º civil.—Se han guardado en este expediente las formalidades prescritas por los artículos 319 á 335 de la ley Hipotecaria, con excepción de lo prevenido en el inciso 4º del artículo últimamente citado, que previene que trascurrido el plazo señalado, se fijarán nuevos edictos, en pudiéndose, por el término de otros sesenta días, por lo que creo que no es el caso de decretar la liberación sin llenar antes ese requisito.—San José, diciembre 23 de 1885.—El Agente Fiscal, Federico Volio.—Al margen dice: derechos pagados \$1-00.—Juzgado 2º civil y de comercio en 1ª instancia.—San José, á las tres de la tarde del día veintitrés de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—De acuerdo con lo pedido por el señor Agente Fiscal, fundado en la fracción 4ª, artículo 335 de la ley Hipotecaria, otórgase nuevo plazo de sesenta días, anunciándose por nuevos edictos que se publicarán en el "Diario Oficial".—R. Carranza.—Emiliano Padilla, Secretario.—Sigue una notificación."

Es conforme.

Dada en San José, á las dos y media de la tarde del día veinticuatro de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado 2º civil y de comercio en 1ª instancia de San José.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,
Secretario.

2 v. 2.

A las doce del lunes diez de mayo próximo entrante, se rematará en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, el inmueble que á continuación se describe. Casa montada en horcones, cubierta de teja, constante de dos salas, cuarto, comedor, cocina y una pieza independiente al lado Oeste; piso de madera, ubicada en un terreno perteneciente á Julio Umaña Jiménez, el cual está situado en San Marcos de Dota, distrito primero, cantón tercero de esta provincia. Lindante: Norte, calle en medio, con la Iglesia de San Marcos y con la plaza de dicha Iglesia hasta concluir en línea recta; estando la Iglesia y plaza en dos manzanas que donó el señor Jesús Cascañe, y terrenos de este mismo: Sur, río Parrita en medio, terreno de Ramón Zufiga; Este, calle en medio, ídem de Jesús Cascañe, y al Oeste, tomando el camino del señor Narciso Muñoz, siguiendo esta misma línea hasta llegar al terreno del referido Muñoz, ó sea límite con este mismo camino. Inscrita la casa en el Registro de la Propiedad, tomo 228, folio 415, finca número 6712, "Oriental," inscripción número 4. Libre de gravámenes. Valorada en \$ 150. Perteneces á la sucesión de Juan Umaña Fonseca, y se vende de orden de este Juzgado, á solicitud de los interesados, para el pago de deudas y costas. Quien quiera hacer postura, ocurra. Se advierte que el terreno en que se halla la casa que hoy se vende, está gravado.

Judicatura civil y de comercio, en la 1ª instancia de la provincia de San José.—Abril 19 de 1886.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loria Iglesias,
Srío.

3 v. 2.

A las doce del día quince de mayo entrante se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta principal de la Alcaldía de Hacienda Nacional, número 25 de la calle del Comercio de esta ciudad, la finca siguiente: terreno de ciento doce manzanas mil cuatrocientas varas cuadradas, sito en San Jerónimo por Candelaria del Purisicó, distrito cuarto, cantón segundo de esta provincia, y sus linderos son: al Norte, con terreno de la señora Luisa Sánchez; por el Sur, con ídem del señor Zenón Rivera; por el Este, con ídem

del señor Domingo Jiménez, en una parte, y en otra con baldíos, camino de Candelaria en medio; y por el Oeste, también baldíos. Está valorado en ciento cincuenta pesos, pertenece á la sucesión de don Hilario Zeledón é Hidalgo, que fué mayor de treinta años, casado, agricultor y de este vecindario, cuya sucesión la forman sus hijos legítimos y únicos herederos nominados Jerónima, Adelia y José María Zeledón y Brenes, menores de once años, solteros, educandos y de este vecindario, siendo la esposa del causante doña Concepción Brenes y Jiménez, también finada, que fué mayor de veinticinco años, de ocupación doméstica y de este vecindario, estando representados los menores dichos por don José Salazar y Morales, como representante legal ad hoc, mayor de treinta años, casado, escribiente y de este vecindario. Lo hubo el causante como baldío por compra que hizo al Supremo Gobierno en asta pública; no tiene más gravamen que el de hipoteca respondiendo por el pago de su valor é intereses por haberse verificado la venta á censo. Está inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento setenta y ocho, folio doscientos cuarenta y uno, finca número diez y seis mil trescientos treinta y tres, "Oriental", inscripción número uno; y por razón del gravamen, en el de las Hipotecas por orden de fechas, tomo sexto, folio quinientos once, inscripción número cinco mil trescientos cincuenta y dos. Acuda quien quiera hacer propuesta que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía de Hacienda Nacional.—San José, abril 21 de 1886.

MANUEL LEIVA.

Leandro Zamora.—Tranquilino Sáenz.

3 v. 2º

Abierta la sucesión del doctor don Salvador Jiménez, que fué mayor de edad, Profesor de Derecho y de este vecindario, cito y emplazo á todos los que tengan algún derecho que deducir, para que se presenten á verificarlo dentro del término de nueve días que al efecto se señalan.

Juzgado 1º constitucional.—San José, 30 de Abril de 1886.

JOSÉ RAMÓN CHAVARRÍA.

Antonio Segura.—Constantino Fallas.

En este Juzgado se tramita actualmente la causa mortuoria de José Camacho Miranda, que fué mayor de edad, agricultor, soltero y de este vecindario.—Los interesados en ella, ocurran á deducir sus derechos, dentro del término legal.

Alcaldía única.—Barba, abril 29 de 1886.

MOISÉS RODRÍGUEZ.

Elias Rodríguez. S. Rodríguez C.

SECCION EDITORIAL.

La Honorable Comisión Permanente.

Ha cesado en sus funciones, á causa de que hoy se instalará el Soberano Congreso Constitucional. Durante el receso de este alto Cuerpo, la Comisión Permanente ha desempeñado una labor continuada y muy importante; sus trabajos quedan consignados en varias disposiciones legislativas, trascendentes al progreso nacional. Los Diputados que compusieron la Comisión Permanente, estuvieron ayer en cuerpo á saludar al Excelentísimo Señor General Presidente, quien agradeció mucho esa atención.